

IV. Plazo de admisión: La solicitud y documentación completa deberá ser presentada antes de que transcurran treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente convocatoria.

V. Selección: La selección de los candidatos se realizará por una Comisión Mixta hispano-italiana, sobre la base del expediente académico y demás méritos. Esta Comisión elevará posteriormente su propuesta a las autoridades italianas competentes.

Se notificará personalmente a los candidatos seleccionados la concesión de tal situación.

Sin embargo, la plaza no podrá considerarse definitivamente adjudicada hasta que el interesado reciba el correspondiente nombramiento expedido por las autoridades italianas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 26 de diciembre de 1974.—El Secretario general Técnico, Juan Velarde Fuertes.

Sr. Subdirector general de Cooperación Internacional.

3195 *RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por la que se acuerda que la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Vitoria ejerza su competencia en toda la provincia de Alava.*

En atención a las necesidades del servicio, de conformidad a lo establecido en el artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y previa la aprobación del señor Ministro del Departamento,

Esta Dirección General ha acordado que la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Vitoria ejerza, por delegación, las competencias y atribuciones que tiene encomendadas por Decreto 3194/1970, de 22 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre), en toda la provincia de Alava.

Lo que digo a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 16 de enero de 1975.—El Director general, Miguel Alonso Baquer.

Sr. Jefe de la Sección Primera del Patrimonio Artístico.

MINISTERIO DE TRABAJO

3196 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), y sus trabajadores.*

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima» (FENOSA), y sus trabajadores.

Resultando que con fecha 29 de enero de 1975 tuvo entrada en esta Dirección General escrito del señor Presidente del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad, con el que remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), y sus trabajadores, que fué suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 24 de enero de 1975 por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio, certificación de la Empresa e informe favorable a su homologación de la mencionada Presidencia.

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados y no observándose en él violación alguna a norma de Derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), y sus trabajadores, suscrito el día 24 de enero de 1975.

2.º Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, con arreglo a lo

establecido en el artículo 14, 2, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de febrero de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «FUERZAS ELECTRICAS DEL NOROESTE, S. A.» (FENOSA), Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO I

Extensión y ámbito del Convenio

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—Este Convenio Colectivo regirá en las cuatro provincias gallegas en las que «FENOSA» desarrolla su actividad de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica y en aquellas otras del resto de España a que pueda extenderse su actividad industrial.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Las normas de este Convenio afectan a la totalidad del personal incluido en la plantilla fija de la Empresa. Queda excluido de su ámbito el alto personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—Este Convenio Colectivo entrará en vigor el día 1 de enero de 1975, cualquiera que sea la fecha de su aprobación oficial, y tendrá una duración de dos años, finalizando, por consiguiente, el 31 de diciembre de 1976.

Será prorrogable de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación de tres meses a la fecha de su vencimiento natural o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Causas de revisión.*—Será causa suficiente para que ambas representaciones puedan pedir la revisión de este Convenio el hecho de que por disposiciones legales, reglamentarias u oficiales, se modificasen las actuales condiciones económicas establecidas para la industria eléctrica, siempre que en su totalidad sean superiores a las retribuciones concedidas en el capítulo II de este Convenio.

Art. 5.º *Organización del trabajo.*—Todo lo referente a organización de trabajo, orden y disciplina, ingreso, Caja de Previsión Social, Seguridad e Higiene, complemento de jubilación, premio de fidelidad, ayuda de viudedad y orfandad, incapacidad por accidente de trabajo y enfermedad, se regirá por las normas establecidas en el proyecto del nuevo Reglamento de Régimen Interior, tal y como se aplicaron en el año 1974.

En lo que se refiere al complemento de jubilación y a las ayudas de viudedad y de orfandad, se hace constar que a todos los productores jubilados, a las viudas y a los huérfanos de productores se les aumentarán todas las percepciones que reciban en diciembre de 1974 en un 17 por 100, con efectos a partir del día 1 de enero de 1975.

Desde el 1 de enero de 1976 estas percepciones se revisarán anualmente, aumentándose a las mismas la cantidad que resulte de aplicarles el índice del coste de vida, según los datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística.

Para hallar esos complementos por parte de la Empresa, se hace constar que el importe de los ingresos líquidos estará integrado por los conceptos que lo forman actualmente más el total del premio de asistencia recibido en el año anterior por el productor que se jubile, formando también parte del mismo para los productores clasificados en la primera categoría de profesionales de oficio la cantidad anual que perciben en concepto de gratificación por mando.

Art. 6.º *Ascensos.*—Las normas de ascenso de personal vienen establecidas también en el proyecto de Reglamento de Régimen Interior.

En ese proyecto se dispone que para ascender de Auxiliar a Oficial administrativo es necesario estar clasificado dos años como mínimo en su categoría. Los cursillos de formación que a tal efecto se celebren, así como los pruebas de aptitud que se realizarán al final de los mismos tendrá lugar uno en cada uno de esos dos años, tal y como establecía el anterior Convenio Colectivo de esta Empresa.

Para ascender a Oficial de término, es necesario estar clasificado como Oficial de ingreso durante un periodo de dos años y asistir obligatoriamente y con aprovechamiento a un cursillo de Formación Profesional.

La misma norma se aplicará en lo que se refiere a Ayudantes y Oficiales de profesionales de oficio.

Las normas de provisión y movimiento de personal fijo de plantilla que se acordaron con el Jurado y que se han entregado ya a todos los productores en el año 1974 continuarán vigentes en la Empresa.

CAPITULO II

Art. 7.º Las percepciones mínimas del personal de esta Empresa estarán integradas anualmente por los siguientes conceptos:

Categoría	Salariales Sueldo o jornal. Total anual 16 pagas	Complemento salarial			Total	Participación en beneficios	Complemento salarial	
		Total anual	Plus asistencia por día trabajado: 104 (media, 225 días)	Abono plus asistencia en periodo vacaciones (media, 20 días)			Valor de cada bienio	Valor de cada, premio de vinculación
<i>Personal técnico</i>								
Primera categoría superior primera. Escala primera	761.536	10.000	—	—	771.536	Se abonará en la forma establecida en el artículo 13 del Convenio Co- lectivo Sindical.	11.004	5.502
Primera categoría superior primera. Ultima escala	577.328	10.000	—	—	587.328		11.004	5.502
Primera categoría superior segunda. Escala primera	520.608	10.000	—	—	530.608		11.004	5.502
Primera categoría superior segunda. Ultima escala	375.952	10.000	—	—	385.952		11.004	5.502
Segunda categoría nivel A. Escala primera	363.072	10.000	23.400	2.080	398.552		9.624	4.812
Segunda categoría nivel A. Ultima escala	324.928	10.000	23.400	2.080	360.408		9.624	4.812
Segunda categoría nivel B. Escala primera	324.928	10.000	23.400	2.080	360.408		9.624	4.812
Segunda categoría nivel B. Ultima escala	271.888	10.000	23.400	2.080	307.368		9.624	4.812
Tercera categoría. Escala primera	294.448	10.000	23.400	2.080	329.928		9.624	4.812
Tercera categoría. Ultima escala	235.920	10.000	23.400	2.080	271.400		9.624	4.812
Cuarta categoría	202.600	10.000	23.400	2.080	238.080	7.404	3.702	
Quinta categoría	185.192	10.000	23.400	2.080	220.672	7.404	3.702	
<i>Personal administrativo</i>								
Primera categoría superior primera. Escala primera	705.376	10.000	—	—	715.376	11.004	5.502	
Primera categoría superior primera. Ultima escala	520.608	10.000	—	—	530.608	11.004	5.502	
Primera categoría superior segunda. Escala primera	477.504	10.000	—	—	487.504	11.004	5.502	
Primera categoría superior segunda. Ultima escala	375.952	10.000	—	—	385.952	11.004	5.502	
Jefe de Sección n. a). Escala primera	335.408	10.000	23.400	2.080	370.888	9.624	4.812	
Jefe de Sección n. a). Ultima escala	324.928	10.000	23.400	2.080	360.408	9.624	4.812	
Jefe de Sección n. b). Escala primera	324.928	10.000	23.400	2.080	360.408	9.624	4.812	
Jefe de Sección n. b). Ultima escala	271.888	10.000	23.400	2.080	307.368	9.624	4.812	
Subjefe de Sección. Escala primera	294.448	10.000	23.400	2.080	329.928	9.624	4.812	
Subjefe de Sección. Ultima escala	235.920	10.000	23.400	2.080	271.400	9.624	4.812	
Oficial de término	202.600	10.000	23.400	2.080	238.080	7.404	3.702	
Oficial de ingreso	185.192	10.000	23.400	2.080	220.672	7.404	3.702	
Auxiliar administrativo	175.648	10.000	23.400	2.080	211.128	7.404	3.702	
<i>Auxiliares de oficina:</i>								
Primera categoría	178.000	10.000	23.400	2.080	213.480	7.404	3.702	
Segunda categoría	175.648	10.000	23.400	2.080	211.128	7.404	3.702	
Tercera categoría	169.790	10.000	23.400	2.080	205.270	6.732	3.366	
<i>Personal jurídico, sanitario y de actividades complementarias</i>								
Primera categoría superior primera. Escala primera	705.376	10.000	—	—	715.376	11.004	5.502	
Primera categoría superior primera. Ultima escala	577.328	10.000	—	—	587.328	11.004	5.502	
Primera categoría superior segunda. Escala primera	520.608	10.000	—	—	530.608	11.004	5.502	
Primera categoría superior segunda. Ultima escala	375.952	10.000	—	—	385.952	11.004	5.502	
Segunda categoría n. a). Escala primera	324.928	10.000	23.400	2.080	360.408	9.624	4.812	
Segunda categoría n. a). Ultima escala	271.888	10.000	23.400	2.080	307.368	9.624	4.812	
Segunda categoría n. b). Escala primera	270.064	10.000	23.400	2.080	305.544	9.624	4.812	
Segunda categoría n. b). Ultima escala	254.966	10.000	23.400	2.080	290.446	9.624	4.812	
Tercera categoría. Escala primera	250.160	10.000	23.400	2.080	285.640	9.624	4.812	
Tercera categoría. Ultima escala	235.920	10.000	23.400	2.080	271.400	9.624	4.812	
<i>Personal obrero</i>								
Capataz	202.600	10.000	23.400	2.080	238.080	7.404	3.702	
Subcapataz	191.900	10.000	23.400	2.080	227.380	7.404	3.702	
Oficial de término	185.192	10.000	23.400	2.080	220.672	7.404	3.702	
Oficial de ingreso	175.648	10.000	23.400	2.080	211.128	7.404	3.702	
Ayudante	169.790	10.000	23.400	2.080	205.270	6.732	3.366	
Encargado de Peones	169.790	10.000	23.400	2.080	205.270	6.732	3.366	
Peón	165.500	10.000	23.400	2.080	200.980	6.000	3.000	

La tercera categoría del subgrupo II del personal operario, Peones simples, definidos en el artículo 10 de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Energía Eléctrica, se denominan Peones especialistas solamente a efectos escalafonales y de retribución económica, pero los que están clasificados actualmente como tales Peones simples y los que ingresen posteriormente continuarán desempeñando las funciones que se indican para los mismos en el último párrafo del citado artículo de dicho cuerpo legal.

En las tres primeras categorías del personal técnico, administrativo y titulado, existen varias escalas salariales dentro de cada una de ellas.

Art. 8.º a) La percepción salarial total anual es el resultado de multiplicar por 16 el sueldo mensual de las categorías técnicas, administrativas y tituladas, o por 485 el haber diario de cada categoría obrera.

Estos devengos se abonarán a todo el personal de plantilla en activo que presta sus servicios en esta Empresa y que pertenezca a los escalafones de la misma.

Al personal que comience a trabajar en la Empresa se le abonará esta cantidad a partir de su fecha de ingreso en la plantilla de personal fijo.

El personal que cese en la Empresa por cualquier motivo no tendrá derecho a percibir cantidad alguna proporcional por los meses trabajados durante el año en que haya dejado de prestar sus servicios, con la excepción de los productores ingresados como fijos en la Empresa antes del 1 de enero de 1966.

Las mejoras, aumentos o modificaciones de cualquier clase que pudieran establecerse por los Organismos oficiales podrán ser absorbidos o compensados siempre que no superen al total concedido por la Empresa.

b) Con efectos a partir del día 1 de septiembre de 1975, los sueldos y bienes de todo el personal se aumentarán con el índice del coste de vida más tres puntos, es decir, si el aumento es de un 11 por 100, se le concederá un 14 por 100, y a partir del día 1 de mayo de 1976 se incrementarán también los sueldos y bienes en el índice del coste de vida en esos ocho últimos meses más dos puntos, siguiendo el criterio establecido anteriormente, no aplicándose sobre los demás complementos salariales.

El índice del coste de vida es el señalado por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 9.º El complemento salarial, que no tendrá la consideración legal de salario, está integrada por los siguientes conceptos:

1. Bienes.
2. Premio de asistencia; y
3. Cantidad fija.

1. Bienes.—Los productores percibirán el importe de un bienio cuando cumplan dos años de antigüedad en la plantilla de personal fijo de la Empresa, aplicándose las actuales normas de vencimiento por semestre.

Estos bienes no serán nunca absorbidos ni compensados por ascenso o aumentos salariales.

Cuando se eleve la suma de las percepciones salariales, se aumentará la cuantía de los bienes, hallando el término medio del incremento que han experimentado los diversos sueldos.

Las cantidades señaladas como bienes se refieren a su total anual, no pudiendo, por tanto, sufrir variación económica alguna, salvo cuando ocurra el caso señalado en el párrafo anterior.

Como quinquenios se mantiene solamente el denominado de gracia, que tendrá el valor del nuevo bienio.

Con efectos a partir de la vigencia de este Convenio se establece que el importe del premio especial de vinculación que se mantiene actualmente en la Empresa se equipara al valor de medio bienio.

Todo este sistema de bienes y de vinculación se aplicará a todos los productores de la Empresa que tengan derecho a ello por sus años de servicio, iniciándose su cómputo desde la fecha en que han sido establecidos en la misma.

2. Premio de asistencia.—Se establece un premio de asistencia consistente en la percepción de las cantidades consignadas en el cuadro.

Este premio se recibirá por día efectivo trabajado, es decir, no se percibirá por domingos, días festivos, permisos, enfermedad o por cualquier otra causa que impida al productor su asistencia al trabajo.

Por cada día o media jornada que el productor falte al trabajo se pierde el importe de un premio de asistencia.

Si la ausencia está motivada por incapacidad laboral transitoria derivada de accidente de trabajo, el productor percibirá como excepción el 75 por 100 del importe del premio de asistencia por cada uno de los días en que hubiese trabajado si se encontrase en situación de alta.

También, y como excepción, se abonará este premio durante el período de las vacaciones anuales, calculándose por cada uno de los días en que hubiese trabajado el productor en caso de que no hubiese disfrutado de esas vacaciones.

No percibirán premio de asistencia los empleados de la primera categoría técnica, administrativa y titulada.

3. Cantidad fija anual de 10.000 pesetas.

Art. 10. *Forma de percepción.*—El importe total de las percepciones señaladas en el cuadro anterior será satisfecho a los productores en la siguiente forma:

A partir del día 1 de enero de 1975, el total de estas percepciones se abonará en la forma siguiente:

1.º El día último de cada mes percibirán la suma de las cantidades que a continuación se indican:

a) El importe del sueldo mensual o de los jornales correspondientes al mes.

b) La dozava parte del importe anual de los bienes.

c) La cantidad resultante de dividir entre 12 el importe de las cuatro pagas extraordinarias de marzo, julio, octubre y diciembre, señaladas en la vigente Ordenanza Laboral de las Industrias de Energía Eléctrica.

d) Lo que le pertenezca a cada productor por premio de asistencia, horas extraordinarias, pluses, ayuda familiar, premio de vinculación, etc.

2.º Con independencia del sueldo o jornal base, cada productor percibirá en cada año la cantidad de 10.000 pesetas, que se abonarán de la forma siguiente:

- 1) 4.500 pesetas el 20 de enero; y
- 2) 5.500 pesetas el día 20 de diciembre.

Como excepción a lo señalado en el apartado a) del artículo 8.º, esa cantidad no será absorbida o compensada con aquellas mejoras, aumentos o modificaciones de cualquier clase que pudieran establecerse por la Empresa y Organismos oficiales, según lo concertado anteriormente.

También, y como excepción a lo indicado en el párrafo 4.º del apartado a) del artículo 8.º, el importe de 5.500 pesetas se abonará proporcionalmente a los meses trabajados durante el año por el productor que cause baja en la Empresa por cualquier motivo.

Art. 11. a) Horas extraordinarias.

Con objeto de que todos los productores de cada categoría profesional perciban la misma cantidad cuando realicen una hora extraordinaria, se establecen los siguientes valores para cada una de las horas que se ejecuten:

Categorías	25 %	40 %	75 %
Conserje	150	168	210
Ordenanza	145	162	203
Capataz	165	185	231
Subcapataz	160	179	224
Oficial término	150	168	210
Oficial ingreso	145	162	203
Ayudante y Encargado peones	142	160	199
Peón	140	157	196

El valor de estas horas se elevará con el tanto por ciento de aumento que experimente el salario en septiembre de 1975 y en mayo de 1976.

Sólo se podrá trabajar fuera de la jornada laboral cuando existan motivos muy justificados para ello, y el máximo de horas extraordinarias que podrá trabajar un productor es de cincuenta horas mensuales, de acuerdo con lo establecido en las vigentes disposiciones laborales.

Bajo ningún concepto podrán realizarse más horas extras que las anteriormente señaladas, con la única excepción de que haya que realizar trabajos de carácter muy urgente, como son la reparación de averías causadas por temporales u otra causa de fuerza mayor, que hagan necesarias e imprescindibles la ejecución de las mismas.

En este caso se dará parte obligatorio mensual a la Dirección de la Empresa.

b) Dietas.

Las condiciones generales y las normas especiales de gastos de locomoción son las establecidas en la Empresa.

La cuantía de las mismas es la siguiente:

Categorías	Desayuno	Comida o cena	Habitación	Completa
Tercera categoría Téc. Subj. Sección Adm. y tercera categoría personal Jurídico, Sanitario, etc.	45	270	225	625
Resto del personal.	40	255	200	550

Estas dietas se incrementan en un 25 por 100 cuando se produzcan en viajes realizados fuera de Galicia.

Art. 12. a) Con excepción del sueldo o jornal base, las demás percepciones no tienen carácter legal de salario bajo ningún concepto.

b) Se tendrá en cuenta voluntariamente por la Empresa el importe del bienio y de la cantidad fija de 10.000 pesetas, a efectos de enfermedad, accidente, jubilación, viudedad y orfandad.

c) El personal con jornada reducida percibirá únicamente la parte proporcional que le corresponda, en relación con la jornada general.

d) Los Botones, Aprendices y Meritorios percibirán el 50 por 100 de las cantidades correspondientes a los Ordenanzas, Ayudantes obreros y Auxiliares administrativos, respectivamente.

Art. 13. En el mes de junio de cada año y con completa independencia de las percepciones anteriores, se abonará de una sola vez a los productores el importe de la participación en beneficios de la Empresa, que se calculará reglamentariamente sobre el importe del salario, incrementándole la mitad del valor de los nuevos bienes y el quinquenio de gracia a los que lo perciban.

El importe de la paga de beneficios se abonará en el año 1975 y en los siguientes, de acuerdo con lo estipulado en la reunión celebrada por el Jurado de Empresa el día 16 de mayo de 1969, pero su importe no se calculará sobre la media de los salarios base recibidos en el año anterior, sino que se hará sobre el salario base del mes de mayo de cada año.

Art. 14. *Jornada de trabajo.*—El número de horas de trabajo para el personal comprendido en este Reglamento será, como máximo, de cuarenta y cinco semanales.

Art. 15. El personal administrativo (primer subgrupo titulado y técnico que trabaje exclusivamente en oficinas) tiene la jornada intensiva de seis horas consecutivas de trabajo durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de junio y 30 de septiembre de cada año.

El resto de los productores tienen una jornada intensiva de trabajo desde el día 15 de junio hasta el 15 de septiembre siguiente, fijando la Empresa las horas de comienzo y finalización de la tarea diaria, que tendrá la misma duración que la del año 1974.

La jornada de trabajo en los restantes meses del año es la establecida por la Empresa, respetando las disposiciones vigentes.

Continuará existiendo el régimen semanal de cinco días de trabajo.

Art. 16. Se exceptúan de estas jornadas intensivas:

a) El personal sujeto a turnos en cualquier clase de trabajo, ya que su jornada alcanza a ocho horas diarias de servicio, remunerándose como extraordinarias las que excedan de las cuarenta y cinco semanales a que se refiere el artículo 18, sin que su número se compute para el límite que establece el artículo cuarto de la Ley de Jornada Máxima Legal de 9 de septiembre de 1931, y

b) Los que desempeñen su misión en otras horas laborales del día, tales como Serenos, Vigilantes, etc.

c) Cuando los servicios se realicen en lugares alejados del centro de trabajo y a más de 10 kilómetros del mismo, la jornada, cuando la Empresa lo considere conveniente, podrá continuar también siendo dividida, percibiendo los productores las dietas que reglamentariamente les correspondan, y si trabajan más horas diarias que sus compañeros de jornada intensiva serán consideradas como horas extraordinarias las que excedan de ese número.

d) Se exceptúa del régimen semanal de cinco días el personal señalado en los apartados a) y b) de este artículo y los productores que trabajen en obra aun cuando dependan de otros servicios, tales como explotación, montajes, maquinaria auxiliar de obra, almacenes, etc.

Las normas que se aplican para estas jornadas son las establecidas en la Empresa de acuerdo con el Jurado.

Art. 17. Todo el personal vendrá obligado a marcar en el reloj control las horas de comienzo y fin de la jornada de trabajo, o a cumplir cualquier otro sistema de registro de entradas y salidas, teniéndose en cuenta esta diligencia tanto para el cómputo de las horas extraordinarias, en su caso, como para toda posible recompensa por puntualidad en el servicio o para la sanción por impuntualidad.

Art. 18. *Vacaciones.*—Los productores que tomen todas sus vacaciones entre los días 1 de noviembre y 30 de abril, tendrán derecho a disfrutar de cinco días más que los que les correspondan reglamentariamente.

Art. 19. Con el fin de procurar la más perfecta unión del capital con el trabajo, la Empresa, siguiendo las normas establecidas en las disposiciones legales vigentes, estudiará la forma para que el personal de la misma pueda llegar a poseer títulos mobiliarios de esta Sociedad, como ya se ha hecho anteriormente.

Art. 20. La Empresa, oyendo las sugerencias de la representación social, tratará de ir concediendo mejoras voluntarias a las categorías profesionales o productores de las mismas que por méritos se hagan acreedores a ello.

Art. 21. *Rendimientos mínimos.*—Por cuanto los salarios hora profesionales a que se contrae el artículo anterior son referidos a categorías cuyas funciones no permiten racionalmente ligarlas a un resultado, debido a la heterogeneidad de funciones, se exigirá como módulo o rendimiento para la percepción del salario a tiempo la diligencia y competencia adecuada a la naturaleza del cometido, conforme al uso del lugar y de la profesión.

Art. 22. *No repercusión en precios.*—Las representaciones económica y social hacen constar que el contenido económico de este Convenio no tendrá repercusión en las tarifas eléctricas que la Empresa aplica a los usuarios de ese servicio público.

Art. 23. *Validez de este Convenio.*—Ambas representaciones convienen que, constituyendo lo pactado un todo orgánico indivisible, consideran el Convenio como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que por las autoridades competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no fuese aprobado en su totalidad y actual redacción, o fuese derogado posteriormente por cualquier causa.

Art. 24. Las dudas que puedan surgir en la interpretación y aplicación de las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo serán resueltas por la Dirección de la Empresa, previo informe y asesoramiento del Jurado de la misma, sin perjuicio de las funciones que la legislación vigente concede al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo.

Art. 25. *Cláusula derogatoria.*—El presente Convenio Colectivo sustituye al formalizado por las representaciones económica y social el 18 de febrero de 1972, aprobado por la Dirección General de Trabajo el 3 de noviembre de ese mismo año, que, en consecuencia, queda sin efecto.

Asimismo anula los preceptos del Reglamento de Régimen Interior en lo que se oponga a los establecidos en este Convenio y también los de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Energía Eléctrica que sean propios del sector eléctrico.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

3197

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.» (con domicilio en calle Archs, 10, Barcelona), solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2817/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2819/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», la instalación de la línea de A. T. y E. T. «Esmerge», con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución, cuyas principales características son las siguientes:

Línea de A. T.

Origen de la línea: Apoyo número 299 de la línea Vilanna-Gerona.

Final de la misma: En la E. T. «Esmerge».

Término municipal a que afecta: Gerona.

Tensión en KV.: 25

Tipo de línea: Subterránea, trifásica de un solo circuito.

Longitud en kilómetros: 0,864.

Conductores: Aluminio tipo subterráneo de 150 milímetros cuadrados de sección.

Estación transformadora

Tipo edificio, con transformador de 630 KVA., a 25/0.380-0,220 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía y Combustibles, en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución.

Gerona, 28 de noviembre de 1974.—El Delegado provincial, J. Frigola Casassas.—1.114-C.